



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



SECRETARÍA GENERAL
DIR3:EA0042133

O F I C I O

S/REF.
N/REF. **2.11 S.C.I. (LAR)**
FECHA 05 de septiembre de 2021
ASUNTO 2063/2021

Consejo General de los Colegios Mediadores de Seguro Titulados

consejo@mediadores.info

Sr. Barberá

Es de referencia su consulta de 2 de agosto, formulada como representante del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, referida a la posibilidad de que los Agentes de Seguros que accedan a la pensión de jubilación puedan conservar la cartera de clientes que tuviesen en activo.

En primer lugar, plantea una duda sobre la posible necesidad de dar de alta en la Seguridad Social a un agente de seguros jubilado, que va a seguir desarrollando una actividad remunerada tras acceder a la pensión de jubilación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Orden de 18 de marzo de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 806/1973, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los agentes de seguros al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, *“A efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, el disfrute de la pensión de vejez será compatible con la actividad del Agente que se limite a la estricta conservación de la cartera que tuviese al causar la pensión (...)”*

Según esta normativa, que continúa vigente en la actualidad, el interesado considera que los Agentes de Seguros pueden compatibilizar la pensión de jubilación con la conservación de la cartera de clientes que tuviesen en situación de activo. No obstante, el Sr. Barberá solicita confirmación sobre este punto, añadiendo que, si la interpretación de la norma citada no resulta favorable, cabría entender que la situación planteada encaja en la modalidad de una jubilación parcial.

Al respecto, se informa lo siguiente:

En cuanto a si es necesario dar de alta al agente de seguros que accedió a la pensión de jubilación, cabe indicar que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) tiene atribuida la competencia en materia de encuadramiento de trabajadores en el sistema de la Seguridad



Social, por lo que ese Servicio Común es el que deberá determinar si procede la inclusión de la actividad descrita en el sistema de la Seguridad Social y, en caso afirmativo, cuál sería el régimen correspondiente.

Una vez que la TGSS determine las cuestiones relativas al encuadramiento del pensionista de jubilación, corresponderá a este Instituto dilucidar sobre la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación y la actividad del agente de seguros consistente en la conservación de la cartera de clientes que tuviese con anterioridad a la jubilación.

En el supuesto de que la TGSS resuelva que la actividad sobre la que se consulta no da lugar a la inclusión en el campo de aplicación de alguno de los regímenes de la Seguridad Social, no habría causa de incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el desempeño de una actividad laboral excluida del sistema de la Seguridad Social.

Si, por el contrario, la TGSS considera que la actividad debe incluirse en algún régimen del sistema de Seguridad Social, la opción para compatibilizar el trabajo con el percibo de la pensión de jubilación es la contenida en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

Cabe señalar que el artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en el momento en que se dictó la Orden de 18 de marzo de 1974 disponía que: *“El disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mero mantenimiento de la titularidad del negocio del que se trate, y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad, siempre que este no implique una dedicación de carácter profesional.”*

Actualmente, el artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 dispone: *“El disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad.”*

En cuanto a la compatibilidad de la pensión de jubilación y el desempeño de actividades laborales, la disposición final quinta de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, modificó los apartados 2 y 5 del artículo 214 del TRLGSS, que quedan redactados en los términos que se indican a continuación de la introducción que el apartado 1 del mismo artículo establece:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos (...)”

“2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.”



No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.”

Finalmente, cabe indicar que la modalidad de jubilación parcial establecida en el artículo 215 del TRLGSS no resulta de aplicación para los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos, ya que se encuentra pendiente el desarrollo reglamentario de los términos y condiciones necesarios para su implantación.

La información anterior se presta de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que dicha información tenga carácter vinculante, siendo la Dirección Provincial del INSS correspondiente por razón del domicilio del interesado la competente para resolver sobre los derechos concretos que en materia de prestaciones del sistema de la Seguridad Social corresponden a los interesados.

Atentamente,

El Jefe de Área de Información y Transparencia

